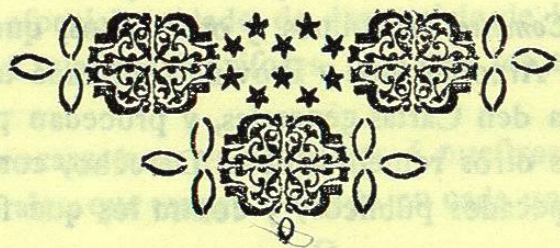


destinamente, en grados prohibidos de Derecho, y contra los que son presentes á los tales matrimonios, y los que hacen vida maridable con sus mugeres, no habiendo recibido las Bendiciones de la Iglesia, y contra los incestuosos, y los que estan casados dos veces, y contra los logreros, y blasphemos, y públicos concubenarios, hechizeros, y encantadores supersticiosos, como está dicho, y otros semejantes pecados, y que no cesen de así proceder, hasta tanto que las tales Personas se aparten de los tales pecados; lo qual mandamos, que cumplan, y executen con gran diligencia, y sobre ello les encargamos las conciencias: Y porque esto pueda venir mejor á noticia de los dichos Jueces, y lo castiguen, mandamos á todos los Curas de nuestro Arzobispado, y Provincia, que sean diligentes en inquirir, y saber quales Personas de sus Parroquianos estan en algunos de los dichos pecados públicos, y les amonesten con toda caridad, que salgan, y se aparten de ellos, y si no se emendaren, sea obligado cada uno de los dichos Curas de notificarlo al Prelado, ó á su Provisor, que lo remedie; y sobre ello mandamos, que los dichos Curas hagan sus Padrones, en que escriban todos los que así estan publicamente infamados en sus Parroquias, y con toda diligencia los embien ante los dichos Provisores, en los tiempos, y manera, que en la Constitucion siguiente es contenida, só pena de diez pesos de minas por cada vez que no lo hicieren, la mitad para fábrica de la Iglesia, donde sirvieren, y la otra mitad para el que lo acusare.



CA-

CAPITULO VII.

De la orden de proceder contra los que no se confiesan, ni comulgan.

Porque á nuestro cargo Pastoral pertenece principalmente velar sobre la salud de las ánimas de nuestros Súbditos, y proveer las cosas, que convienen á su salvacion, porende exhortamos, y mandamos á todos los Fieles Christianos de todo nuestro Arzobispado, y Provincia de qualquier estado, y condicion, que sean, que habiendo llegado á edad de discrecion, se confiesen á lo menos una vez en el año, y reciban el Santísimo Sacramento de la Eucaristía en el tiempo, que son obligados, que es desde el Domingo de Ramos, hasta el Domingo de *Quasimodò*, despues de Pasqua de Resurreccion *inclusivè*; y porque es justo, que contra los rebeldes al Precepto de la Madre Santa Iglesia, en no estar confesados, ni comulgados el dicho Domingo de *Quasimodò*, como ella lo manda, se proceda por todo rigor de Derecho, porque es mejor, que compelidos se salven, que dexándolos en su libertad se condenen: Por tanto, *S. A. C.* estatuímos, y ordenamos, que los Curas de nuestro Arzobispado, y Provincia, y los Religiosos donde no hay Clérigos Curas, trabajen mucho, que todos con tiempo vengan á Penitencia, amonestándoles desde el Domingo de la Septuagésima, que todos vengan á ella, só pena de ser evitados de las Horas, y Oficios Divinos, y muriendo, que carezcan de Eclesiástica sepultura, y contra los rebeldes, que teniendo años de discrecion, y no se confesaren, y comulgaren para aquel dia, se proceda en la forma siguiente. Que el Domingo de *Quasimodò*, al tiempo del Ofertorio se les diga, que só pena de Excomunion, en la qual incurran, lo contrario haciendo, todos los que estuvieren por confesar, y

P

co-

comulgar, se confiesen, y comulguen hasta el segundo Domingo de *Quasimodo inclusivè*, y los que para aquel Domingo segundo no lo estuvieren, sean publicados por tales excomulgados, y evitados de las Horas, y Divinos Oficios, salvo el que por consejo de su Confesor se abstuviere de la Comunión; pero damos facultad, que viniendo los tales excomulgados negligentes á Penitencia, los puedan absolver de la Excomunion, en que estan, con pena de un peso de oro comun aplicado á la fábrica de la Iglesia Cathedral, ó Parroquial, donde los tales estuvieren empadronados. Y contra los rebeldes, que el dicho tercer Domingo no estuvieren confesados, se proceda á segunda Carta de participantes, declarando el dicho tercer Domingo por excomulgados á los que participaren con los tales excomulgados no confesados. Y usando todavía de misericordia, damos licencia á los dichos Curas donde los tales son Parroquianos, que puedan absolver á los tales excomulgados, y oírlos de Penitencia, si vinieren á ella hasta el quarto Domingo, agravándoles la pena, é increpándolos mucho de el gran descuido, que han tenido. Y si algunos (lo que Dios no quiera) fueren tan rebeldes, que para el dicho quarto Domingo *inclusivè*, no estuvieren confesados, y comulgados, se declaren por excomulgados de anathema, que Nos por tales por esta presente constitucion los declaramos. Y porque se acabe de cerrar el proceso con los dichos rebeldes, mandamos á los dichos Curas, que pasado el quarto Domingo entreguen la memoria, y nómina de los tales rebeldes, para que contra los tales se invoque el brazo seglar, y sean castigados; y queriendo todavía usar de misericordia con los dichos rebeldes, damos licencia á los dichos Curas, para que si los tales presos se quisieren confesar hasta el día de el Espíritu Santo, los puedan oír de Penitencia, y absolver de la dicha Excomunion de anathema, en que estan, imponiéndoles la pena, como arriba es dicho, que les pare-

cie.

ciere, conforme á la calidad de la Persona, y su rebeldía. Y los que estuvieren tan endurecidos, que para el dicho termino de el día de el Espíritu Santo no estuvieren confesados, y comulgados, que pasado aquel día queremos, que no puedan ser absueltos, ni penados por los dichos Curas, ni por otro nuestro Juez inferior, si no llevaren nuestra absolucion, ó de nuestro Provisor, por nuestra ausencia, y se les dé condigna penitencia al arbitrio de el Prelado, ó de el dicho nuestro Provisor, por nuestra ausencia, y que la tal absolucion vengan á pedir personalmente ante Nos.

Otrofi, porque muchas Personas diciendo haberse confesado con Religiosos, y otros Sacerdotes, elegidos por los que tienen facultad de oír de Penitencia, y absolver, se excusan de confesarse en sus Parroquias con sus propios Curas, mandamos, que los dichos Curas no hayan por confesados, ni por absueltos á los tales, si no les mostraren legitimamente por letra conocida de los tales Religiosos, ó en otra manera, como se confesaron con ellos, y fueron absueltos.

Y porque lo sobredicho tenga mejor efeto, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los Curas en principio de la Quaresma, tengan cargo en cada un año de hacer matrículas cada uno en su Parroquia, y Partido, de todos los Parroquianos, así casados, como no casados, así varones, como mugeres, designándolos por sus nombres, y edades poco mas, ó menos, y declarando especificadamente los principales de la casa, marido, y muger, hijos, mozas, y criados, y personas de sus casas, y así hecha la dicha matrícula pasados los quince días, que el Derecho señala, para la Santa Comunión, pongan, y señalen en ella las Personas, que en el dicho tiempo no hubieren confesado, y comulgado, y así señalados los mismos, ó por Persona de recaudo, sean obligados hasta la Pasqua de el Espíritu Santo, de

P 2

tra-

traher, ó embiar la dicha matrícula á Nos, ó á nuestros Provisores, segun el Partido do estuvieren; y lo mesmo exhortamos, y rogamos á los Religiosos hagan donde no obiere Cura, en tanto que le haya, que pueda hacer la dicha matrícula; y los Curas, que en esto fueren negligentes, y dexaren de lo así hacer, y cumplir, incurran en pena de diez pesos de minas, para la fábrica de la Iglesia Cathedral, ó para las obras pias, que Nos deputáremos.

Item, porque tenemos entendido, que muchos comulgan en el día de la Quaresma, y despues dexan la Comunión Pasqual, creyendo, que han satisfecho al Precepto de la Iglesia, declaramos los tales no haber satisfecho con el Mandamiento de la Comunión Pasqual; salvo si no tienen para ello Bulas, ó Confesonarios, que expresamente digan, que confesando, y comulgando en qualquier dia de la Quaresma cumplen con el Precepto de la Iglesia, de las quales Bulas, ó Confesonarios, queremos, y mandamos se haga presentacion á los dichos Curas, para que les conste como tienen facultad para lo sobredicho, y no de otra manera, salvo que al que dixere, que ha perdido la dicha Bula, ó que la tiene en otra parte, se crea á su conciencia.

Mandamos asimismo á todos los Curas de nuestro Arzobispado, y Provincia, que pidan cédulas á los que les vinieren á pedir el Sacramento de la Eucaristía, diciendo, que ya estan confesados, porque por ellas les conste como lo estan, y si estan absueltos, y la Persona, que los confesó, si los pudo absolver, ó no; y á los que no las mostraren, no se les dé el Sacramento de la Eucaristía, si no fuere Persona de tanta calidad, y crédito, que al parecer de el Cura deba ser creído. Y mandamos, que á los que comulgaren fuera de sus Parroquias al tiempo, que son obligados, segun Derecho, que es por la Pasqua de la Resurreccion, sin licencia de los Curas, la qual les mandamos den muy raras, y pocas veces, y con gran necesidad, los hayan por

por no comulgados, y así los asienten en el Padron, que ante Nos, ó ante nuestro Provisor obieren de presentar, so pena de dos pesos de minas al que lo contrario hiciere, para la fábrica de la Iglesia.

CAPITULO VIII.

Que ninguno, que no tuviere Cura de ánimas, oiga de Confesion, ni los Confesores apliquen para si las Misas, ó restituciones, que mandáren hacer al Penitente.

Muchos Sacerdotes, con grande atrevimiento, se entremeten sin nuestra licencia á confesar, y oír de Penitencia, sin primeramente ser por Nos, ó por nuestros Provisores examinados, cerca de la suficiencia, que tienen, y deben tener, para semejante acto, y Sacramento, y asimismo algunos de los susodichos, y otros que tienen facultad, para oír de Penitencia, las Misas, y limosnas, y restituciones, que mandan hacer a los Penitentes, las apróprian á si mesmos, y que les den cierta cantidad de dineros, y que ellos diran las Misas, y haran las limosnas, y distribuciones, que á los dichos Penitentes mandan hacer; y porque de lo sobredicho nacen muchos inconvenientes, *Sancto approbante Concilio*, estatuimos, y mandamos, en virtud de Santa Obediencia, que ningun Clérigo, que no tuviere cargo de ánimas, se entremeta á confesar, ni administrar Sacramento, ni oír de Penitencia á alguno, sin que primeramente por Nos, ó por nuestros Provisores, ó Vicarios generales, sea examinado, y para ello tenga nuestra expresa licencia, ó de los susodichos, y si lo contrario hiciere, queremos, allende de la pena instituida en Derecho, pague de pena lo que al Juez le pareciere.

ciere, la mitad para la Iglesia, donde confesare, ó como mejor pareciere á nuestros Jueces, y la otra mitad para el acusador, salvo quando alguno estuviere en enfermedad, ó artículo de muerte, no se pudiendo hallar el Cura, o alguno de los que tienen licencia para ello.

Otrofi mandamos, que ningun Sacerdote aplique á si mesmo las tales Misas, y limosnas, ó distribuciones, y si alguno hiciere lo contrario, queremos que incurra en pena doblada de lo que para si aplicó, la mitad para la fábrica de la Iglesia, y la otra mitad para el acusador, y que demas de esto sea suspenso por el tiempo, que pareciere á Nos, ó á nuestros Provisores.

CAPITULO IX.

Que los Sacerdotes Religiosos no oigan de Penitencia, sin que para ello tengan la licencia, y aprobacion, que el Derecho requiere.

CON gran providencia los Santos Padres proveyeron la orden, y manera, que se ha de guardar para que los Religiosos Sacerdotes de qualesquier Ordenes puedan oír de Penitencia, y absolver, é imponer penitencia á los que con ellos se quisieren confesar; y porque somos informados, que sin guardar la dicha orden, ni disposicion de el Derecho, antes indistintamente usan de la dicha facultad, porende, *S. A. C.* estatuímos, y ordenamos, que así en nuestro Arzobispado, como en todos los otros Obispados de nuestra Provincia, los dichos Religiosos de qualquier Orden que sean, en sus Monasterios, ni fuera de ellos, no oigan de Penitencia á algunos de nuestros Súbditos, sin que primero tengan la aprobacion, y licencia, que de Derecho se requiere

quiere, y la que se expresa en la undecima sesion de el Concilio Lateranense, cuyo tenor es este, que se sigue.

Necnon Superiores eorumdem fratrum, fratres, quos ad audiendas Confessiones Subditorum, eorumdem Prælatorum, pro tempore elegerint, eisdem Prælati personaliter exhibere, ac præsentare. si eos sibi exhiberi, & præsentari petierint, alioquin eorum Vicarijs, dummodò ad Prælatos ultra duas dietas accedere non cogantur, omnino teneantur. Possintque illi per eosdem Episcopos, & Prælatos super sufficienti literatura, & aliqua saltem huiusmodi Sacramenti peritia dumtaxat examinari, talibusque præsentatis admisis, vel etiam indebitè recusatis cõfidentes constitutioni, quæ incipit: Omnis utriusque sexus, quò ad Confessionem dumtaxat satisfecisse censeantur, ipsique fratres etiam forensium Confessiones audire valeant. Y conforme al Concilio Tridentino, pero no entendemos por esta Constitucion perjudicar á los privilegios de las Ordenes.

CAPITULO X.

Que los Médicos, y Cirujanos amonéstén á los enfermos, que se confiesen.

CON muy evidente, y justa causa el Derecho proveyó, que los Médicos, que son llamados para curar los cuerpos de los hombres enfermos, les avisasen luego de lo mas principal, que es la cura de el ánima, y hemos entendido, que en esto se tiene mucho descuido por los Médicos, y proveyendo en ello de remedio, allende de las otras penas, que el Derecho dispone, *S. A. C.* estatuímos, y mandamos á los Médicos de nuestro Arzobispado, y Provincia, que fueren llamados á curar, que luego en la primera visitacion amonéstén, é induzgan á los enfermos, de qualquier estado, preeminencia, ó condicion, que sean,